



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

MODELO DE CASO

NOTA A FALLO

LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA: VIOLENCIA SEXUAL Y ABUSO DE PODER.

Autos: “Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fecha: 03 de marzo de 2022

Alumna: Eliana Roca

DNI: 24836796

Legajo: VABG67940

Entregable N° 4

Tutora: Vanesa Descalzo

Fecha de entrega: 09/07/2023

Sumario

I. Introducción II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal III. Análisis de la *ratio decidendi* IV. Análisis y comentarios IV.1. Postura del autor V. Conclusión VI. Bibliografía

I. Introducción

Para la realización del presente trabajo se ha seleccionado un fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 03 de marzo del año 2022, caratulado “Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”, es relevante su análisis puesto que, en él se refleja la importancia de los operadores jurídicos de fallar, sentenciar y/o decidir con perspectiva de género con el fin de arribar a una decisión justa.

El fallo seleccionado refleja gran importancia, dado que se enmarca en cuestiones de género, actualmente la violencia es, en muchos casos, una consecuencia de la creencia según la cual los hombres tienen “derecho a ciertos privilegios”, por ejemplo, a decidir cuándo y cómo tener una relación sexual o a avasallar física o psicológicamente a una mujer (Moira Pérez y Blas Radi, 2018).

Es así que, las costumbres sociales, tales como, alentar la conducta agresiva y reprimir la expresión de las emociones (por considerarse una cualidad “femenina”), resolver los conflictos con la fuerza física, asumir riesgos a cualquier costo, terminan “autorizando” el uso de la violencia y convalidando a los varones en una posición dominante en relación con las mujeres. La violencia contra las mujeres no es un asunto privado, es una violación de los derechos humanos y por lo tanto una cuestión de Estado.

En el año 2009, en nuestro país fue sancionada la Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta ley, entre otras cosas, establece obligaciones para el Estado, reconoce derechos a las mujeres y define tipos y modalidades de violencia. La violencia de género es uno de los fenómenos más preocupantes y urgentes en nuestra sociedad actual, en efecto la relevancia del fallo elegido, donde las iniciativas que tienden a la prevención y erradicación de la violencia de género son fundamentales y sin dudas necesitan ser reforzadas.

De acuerdo con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, la ley nacional reconoce que la violencia de género tiene sustento en el marco de las relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres, y considera que cualquier trato discriminatorio que coloque a la mujer en desventaja constituye, a su vez, un hecho de violencia indirecta contra las mujeres (Carlos G. del Mazo, 2012).

Es importante destacar que, si bien en la legislación penal no se contemplan en forma específica los delitos de violencia de género, se los puede encuadrar en los distintos tipos penales existentes: lesiones, homicidio, amenazas, abusos sexuales, etc. Si bien la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género no introdujo modificaciones al Código Penal, sí contiene disposiciones que son aplicables a cualquier proceso en el que se haya denunciado hechos de violencia de género, y que son de particular interés en las causas penales en las que se investiguen denuncias de violencia de género.

Para caso atravesados por violencia de género, el deber de investigar con estándares de debida diligencia es especialmente importantes, dado que guardan relación directa con la necesidad de evitar la impunidad de estos casos.

En el fallo seleccionado se puede apreciar un problema jurídico de prueba, ocurrido al momento de valoración de la misma, siendo que para determinados autores este tipo de problemas surge cuando se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas en la causa aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante (Alchourrón y Bulygin, 2012).

Dado que, en instancia anteriores no se examinaron las pruebas bajo las pautas específicas concernientes a casos de abusos sexuales, pasando por alto los criterios para la correcta valoración de la prueba, en la medida en que cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones acerca de la cantidad de veces que fue obligada a practicar sexo oral al acusado.

En los casos de violencia de género se destaca que la exhaustividad en la valoración de la prueba implica una necesidad de considerar no sólo el conjunto de la prueba, sino, además, el contexto en el que ocurre la agresión. El principio de igualdad y no discriminación obliga a los operadores judiciales, y en particular a los jueces, a

adoptar sus decisiones de manera imparcial, aplicando la ley libre de preconceptos basados en prejuicios estereotipados.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

La causa a comentar, tiene inicio en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, donde la querrela interpuso recurso de casación contra el pronunciamiento que había emitido el antes mencionado tribunal, y que absolvía a los acusados por los delitos de abuso sexual que habría sufrido la víctima durante su detención en dependencias de la Gendarmería Nacional y que tendrían como autor a un jefe de guardia.

En cuanto a esto, la Cámara Federal de Casación Penal, rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte querellante contra la sentencia por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa que había decidido la absolución de los acusados en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, atribuidos al primero en carácter de autor y a la segunda en calidad de partícipe necesaria.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de queja interpuesto por la querrela compartiendo los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación, donde por unanimidad, coincidieron que correspondía procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada en los autos “Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”. Finalmente, solicitaron que se notifique y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto y conforme a derecho.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

El tribunal, conformado por los Dres. Juan Carlos Maqueda, Carlos Rosenkrantz, Horacio Rosatti y Ricardo Lorenzetti, con voto unánime argumentaron su decisión teniendo en cuenta las consideraciones adoptadas por el procurador Eduardo Ezequiel Casal.

Considerando que, las pruebas de la causa no habían sido examinadas bajo las pautas específicas que rigen para este tipo de casos y recordó el compromiso de actuar

con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994), determinando que los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, como así también, deben tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Asimismo, señaló que tanto el tribunal oral como el a quo habían pasado por alto criterios para la correcta valoración de la prueba en la medida en que cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones.

A su vez, agregó que el pronunciamiento apelado también fue construido sobre una valoración parcial y sesgada de los restantes elementos de prueba, como la falta de valoración del ingreso del acusado a la celda por la noche pese a las normas que regulan el tema y el examen fragmentario y aislado del informe psicológico. Por ello, recordó el tribunal que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto, razón por la cual el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y debe, por tal motivo, ser descalificado como un acto jurisdiccional válido.

Finalmente, se mencionó que los defectos expuestos adquieren especial significación teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo, 1994), tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. "Caso González y otras vs. México", del 16 de noviembre de 2009), teniendo en cuenta que "la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", en la sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo

311, y caso "Favela Nova Brasilia vs. Brasil", sentencia del 16 de febrero de 2017, parágrafo 255).

IV. Análisis y comentarios

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la CN), ha significado un instrumento de suma relevancia para denunciar y abordar el flagelo de la discriminación hacia la mujer por su condición de tal. De este modo, para afianzar los postulados promovidos por la CEDAW, en el año 2009 se sancionó la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

La Convención de Belém do Pará comprende en su definición de violencia contra las mujeres a "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (Di Corleto, 2007).

El concepto de violencia de género permite advertir que las relaciones entre hombres y mujeres no son igualitarias y que en la sociedad persiste una imagen desvalorizada de las mujeres. También que, a diferencia de otras formas de agresión, el factor de riesgo o vulnerabilidad es el hecho de ser mujer (Rodríguez M., 2007).

Conforme Velázquez S. (2003) se puede advertir que las definiciones sobre violencia contra las mujeres contenidas en los instrumentos internacionales son consistentes en tomar como punto de partida el reconocimiento de que este tipo de violencia constituye una manifestación de la desigualdad estructural entre varones y mujeres que existe en nuestra sociedad.

El Estado Argentino ratificó diversos instrumentos internacionales en los que se comprometió a adoptar las medidas necesarias para prevenir la violencia de género, asistir y reparar a sus víctimas, y sancionar a los responsables. No obstante, las prácticas internas muchas veces están lejos de honrar estos compromisos. Dado que, probada la desigualdad, el juez debe examinar los hechos con neutralidad, replantearse el sentido de la norma, y como resultado fundar la sentencia en las desigualdades reveladas, en pos de servir de precedente a casos futuros (Sosa, 2021).

En 2001, la Comisión Interamericana decidió por primera vez un caso en el que se alegaba la violación de disposiciones de la Convención de Belém do Pará. En el caso María da Penha Maia Fernandes, la CIDH concluyó que Brasil no había cumplido su obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer por no haber actuado y por haber tolerado la violencia infligida contra María da Penha. En este sentido, la Comisión sostuvo que:

...la tolerancia por parte de los órganos del Estado no se limita en este caso; mejor dicho, es un patrón. La justificación de la situación por parte del sistema entero sólo sirve para perpetuar las raíces y los factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y fomentan la violencia contra la mujer [...] la Comisión opina que este caso no sólo involucra una falla para cumplir la obligación de procesar y condenar al agresor; sino también la obligación de evitar estas prácticas degradantes. La ineficacia judicial general y discriminatoria también da lugar a un clima propicio para la violencia doméstica, ya que la sociedad no puede observar una buena disposición por parte del Estado, como representante de la sociedad, para tomar medidas eficaces para sancionar dichos actos.

Con posterioridad, en el caso Campo Algodonero (2009) la Corte Interamericana se ocupó con un enfoque más integral del problema de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en razón de género, donde el abordaje de la violencia de género, es inseparable de la situación de discriminación de las mujeres. Se ha señalado al respecto que la discriminación por razones de género que subsiste en nuestras sociedades influye tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes de género, y en la forma en que responden las autoridades a cargo de procesar tales denuncias. Esas respuestas ineficientes y actitudes indiferentes también permiten la perpetuación de la violencia contra las mujeres.

En particular, la CIDH abordó el tema de los homicidios cometidos por razones de género, o en contextos fuertemente influenciados por una cultura de discriminación y violencia contra la mujer, y el de los estereotipos de género que inciden negativamente en la investigación de estos casos. A su vez, enfatizó la obligación del Estado de investigar con debida diligencia los hechos de violencia contra las mujeres.

Siguiendo a Carlos G. Del Mazo (2012) podemos decir que, el desarrollo de la jurisprudencia internacional ha consolidado la idea de que el deber de debida diligencia, tanto en la prevención como en la protección judicial, se relaciona con la necesidad de evitar la impunidad en caso de violaciones a los derechos humanos. Para ello, una adecuada investigación sienta las bases necesarias, por un lado, para cumplir con la

obligación de esclarecer los hechos y sancionar a los perpetradores, y por el otro, para prevenir futuras violaciones.

En definitiva, en el campo internacional de los derechos humanos existe un sólido consenso acerca de que la violencia de género, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres y una forma de la discriminación por motivos de género.

IV.1. Postura del autor

En primer lugar, es preciso destacar la labor de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde compartieron e hicieron suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino, haciendo lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario, y dejando sin efecto la sentencia apelada, logrando de esta manera una resolución al problema jurídico de prueba analizado en el presente trabajo.

Puesto que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, determino que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Puesto que, el tribunal oral como el a quo pasaron por alto los criterios para la correcta valoración de la prueba, en la medida en que cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones.

El análisis desarrollado en torno al respeto a los derechos de las víctimas también pone de manifiesto instancias de maltrato institucional dirigidas a estas víctimas en particular, que suelen afectar su derecho a la dignidad e intimidad y, muchas veces, son indicativas de la inversión de roles que suele suceder en estos procesos, en los que la víctima pasa a ser objeto de prueba.

En ocasiones, la pretensión de corroborar cada extremo del relato de las víctimas suele combinarse con una evaluación fragmentada de cada porción de las denuncias, que no considera la prueba obtenida en su conjunto ni el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados. La desigualdad en el trato que la justicia penal otorga a las víctimas de violencia de género, contraría los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

Puesto que, la discriminación por razones de género se evidencia en las prácticas jurídicas, a través de la falta de seriedad con la que los operadores de la justicia penal emprenden las investigaciones sobre hechos de violencia de género; de los prejuicios y estereotipos a la luz de los cuales valoran las pruebas recolectadas, en particular, los testimonios de las mujeres que denuncian violencia de género; y de prácticas de revictimización.

Finalmente, en el caso analizado, la Corte Suprema de Justicia ha cumplimentado a la obligación impuesta por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por cuanto a través del dictado de la sentencia erradican tal discriminación, reconociéndole a la mujer damnificada igualdad de condición y de acceso al derecho mencionado.

V. Conclusión

A modo de cierre, luego de haber realizado un profundo análisis de la sentencia, corresponde sostener que, la violencia contra la mujer, no es algo que está pronto a erradicarse, mientras se siga educando con la misma línea de pensamiento ancestral, las mujeres van a continuar en el rol que la sociedad le ha dado por años. El análisis del fallo seleccionado permite afirmar que tanto el derecho penal como la justicia penal otorgan a las mujeres víctimas de violencia un tratamiento distinto del que brindan a otras víctimas, este trato diferenciado que reciben las mujeres que denuncian hechos de violencia de género implica una discriminación, que asegura la impunidad de estos crímenes y propende a su perpetuación.

En el fallo analizado se evidencia como la discriminación por razones de género se manifiesta en las prácticas jurídicas, a través de la falta de seriedad con la que los operadores de la justicia penal emprenden las investigaciones sobre hechos de violencia de género; de los prejuicios y estereotipos a la luz de los cuales valoran las pruebas recolectadas, en particular, los testimonios de las mujeres que denuncian violencia de género; y de prácticas de revictimización.

Es que, el género es desde la antigüedad un impedimento para su desarrollo social, y la plena eficacia de un plan de vida estable donde pueda tener decisión propia sobre cómo vivir su vida, saliendo de los esquemas “normales”. Una vez que se pudo superar la igualdad en cuanto a la educación de las mujeres, le siguieron muchas luchas

más para poder ejercer libremente nuestros derechos. No fue para nada una lucha fácil, y más aún no serán las últimas. Cuando las nuevas generaciones comiencen a educar, desde el seno familiar, nuevos patrones socioculturales, estables e igualitarios. La violencia contra la mujer, va a ser cosa del pasado. Es decir, de este triste presente.

VI. Bibliografía

Doctrina

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Carlos Gabriel Del Mazo, “*La violencia de género contra las mujeres y la influencia de los patrones socioculturales*”, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Buenos Aires, 2012.

Di Corleto, Julieta, “Apuntes sobre las leyes de violencia contra las mujeres en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires”, Revista del Ministerio Público de la Defensa, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.

Moira Pérez y Blas Radi (2018). *El concepto de 'violencia de género' como espejismo hermenéutico. Igualdad, autonomía personal y derechos sociales*. Revista N° 8 - Ada Ciudad, Buenos Aires.

Rodríguez, Marcela, “Violencia de Género: Una Violación a los Derechos Humanos de las Mujeres”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.

Sosa, M.J. (2021). “Investigar y juzgar con perspectiva de género”. Revista jurídica.

Velázquez, S. (2003) *Violencias Cotidianas, Violencia de Género*. Buenos Aires: Editorial Paidós.

Legislación

Honorable Congreso de la Nación Argentina - Constitución Nacional Argentina - Ley N° 24.430 - Boletín Oficial, 15/12/1994.

Honorable Congreso de la Nación Argentina - Convención de Belém do Pará - Ley N° 24.632 - Boletín Oficial, 13/03/1996.

Honorable Congreso de la Nación Argentina - Ley de Protección Integral a las Mujeres - Ley N° 26.485. Boletín Oficial, 14/04/2009.

Jurisprudencia

CSJN. “Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”, 03 de marzo de 2022. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-causa-rivero-alberto-otro-abuso-sexual-art-119-3-parrafo-violacion-segun-parrafo-4to-art-119-inc-fa22000005-2022-03-03/123456789-500-0002-2ots-eupmocsollaf?>

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

CIDH. Caso María Da Penha Maia Fernandes. Informe N° 54/01. Informe de fondo del 16 de abril de 2001.